



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

Los días 29 de marzo y 13 de agosto de 2004, así como 8 de febrero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al establecimiento de infractores denominado Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, en el Distrito Federal. En tales visitas se detectó que los dormitorios se encuentran completamente enrejados y son similares a los reclusorios para adultos y que los internos permanecen encerrados en sus celdas la mayor parte del día; asimismo, que no existen talleres, aulas, comedor ni área adecuada para recibir la visita familiar.

El expediente de queja se radicó de oficio en este Organismo nacional con el número 2004/1184/DF/3/SQ y, del cúmulo de evidencias que lo integran, se acreditó que las autoridades encargadas de la custodia de los jóvenes que se encuentran en el aludido establecimiento transgreden los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a un desarrollo integral de los internos, toda vez que se les mantiene en periodos prolongados de encierro y la infraestructura del centro es de celdas con rejas, además de carecer de las instalaciones indispensables para la aplicación del tratamiento que les fue impuesto para alcanzar su adaptación social. En virtud de lo cual no se observó lo establecido en el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, el 29 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2005, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se instruya a las autoridades del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” para que se abstengan de mantener en condiciones de encierro prolongado a los internos y se les permita, en lo posible, deambular con mayor libertad bajo la vigilancia permanente del personal de custodia y sin perjuicio de las medidas de seguridad que ayuden a mantener el orden y la disciplina en el interior; que el tratamiento que se proporcione a los infractores en dicho establecimiento sea acorde a lo establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, particularmente en los artículos 110, 111 y 116; que los menores internos sean tratados de acuerdo con los criterios contenidos en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana, emitido por esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2003, y que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se ordene la modificación y ampliación de las instalaciones del referido Centro, con la finalidad de que los infractores sean alojados en

dormitorios que les garanticen una estancia digna, cuenten con un comedor y áreas especialmente diseñadas para la realización de las actividades laborales y educativas, así como para llevar a cabo la visita familiar y, en general, todas y cada una de las tareas que forman parte del tratamiento integral de estas personas, necesarias para su adaptación social, previstas en la ley de la materia y en el reglamento interno del Centro.

RECOMENDACIÓN 6/2005

México, D. F., 29 de marzo de 2005

SOBRE EL CASO DEL CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIAL PARA MENORES INFRACTORES “DR. ALFONSO QUIROZ CUARÓN”, EN EL DISTRITO FEDERAL

Lic. Ramón Martín Huerta,

Secretario de Seguridad Pública Federal

Distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/1184/DF/3/SQ, relacionados con el caso de los internos del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” en el Distrito Federal, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Los días 29 de marzo y 13 de agosto de 2004, así como 8 de febrero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional supervisaron el Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, donde las autoridades responsables del mismo lo describieron como una unidad técnico-administrativa en la que se aplican las medidas de tratamiento en internamiento para menores, atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, el bajo nivel de adaptación o cuando su

conducta haya alterado de manera grave el orden o la estabilidad de otro establecimiento de menores.

Durante el recorrido por dicha institución se constató que ésta carece de talleres, aulas y comedor, así como de un área adecuada para la visita familiar. Existen cuatro dormitorios, uno de ellos destinado para los menores que se encuentran en la fase uno de tratamiento; otro para quienes están en la fase dos, y los restantes para los internos sujetos a la fase tres. Las instalaciones son semejantes a las cárceles de adultos, completamente enrejadas. Cada uno de los tres primeros dormitorios consta de cuatro celdas enrejadas de dos por cuatro metros aproximadamente, en cuyo interior hay una plancha de concreto, taza sanitaria y lavabo. Enfrente de cada estancia existe un cubículo que es utilizado para la realización de las actividades técnicas y la visita familiar; el cuarto dormitorio es una estancia amplia con dos planchas para dormir con colchón, así como instalaciones sanitarias.

En la primera visita de supervisión, el licenciado Miguel Ángel López Vargas, entonces Subdirector del Centro, refirió que en dicho establecimiento se proporciona el tratamiento integral y disciplinario en tres fases. Los jóvenes sujetos a la fase uno, denominada “inducción al proceso de resocialización”, están encerrados en su estancia la mayor parte del día, y solamente se les permite salir a un cubículo cuando son atendidos por un técnico, o al patio durante una o dos horas diarias. En la fase dos, llamada “adaptación al programa de resocialización”, se autoriza a los internos permanecer en el cubículo, aun cuando no haya personal técnico con ellos. En la fase tres, también conocida como “integración a la comunidad”, los menores pueden deambular en su dormitorio, sin la presencia de los técnicos.

De igual modo, durante las dos últimas visitas fue entrevistada la población interna (nueve menores en la segunda y 10 en la tercera). Los jóvenes que se encontraban sujetos a la fase uno manifestaron que las actividades con el personal técnico de la institución son realizadas en los cubículos y que permanecen casi todo el día encerrados, con excepción del tiempo para bañarse, hacer deporte, lavar y realizar el aseo del pasillo de su dormitorio.

Durante la tercera visita, siete menores, de los 10 que conformaban la población interna, se encontraban encerrados en sus celdas cumpliendo diversas medidas disciplinarias; ellos comentaron que debían permanecer las 24 horas del día en sus estancias, con excepción del tiempo que les permitían salir de ellas para bañarse, y que todas sus actividades, incluyendo la visita familiar, las tenían que realizar en tales circunstancias, por lo que durante las entrevistas con el personal técnico o sus visitantes, éstos permanecían en el pasillo, situación que fue constatada por un Visitador Adjunto al momento del recorrido por el establecimiento. Asimismo, cuatro menores que se

encontraban aislados en el dormitorio 1, cumpliendo una medida disciplinaria, refirieron haber ingresado en diciembre de 2004, y que durante el primer mes de estancia permanecieron en sus celdas, en las mismas condiciones en las que se encontraron al momento de la visita, lo cual fue confirmado por la licenciada Claudia Rocío Valencia Barreto, encargada del despacho del establecimiento, quien informó que tal situación forma parte de la etapa de “inducción”.

Los internos entrevistados que se encontraban en las fases dos y tres aseveraron que el personal técnico de las diversas áreas acude con ellos tres veces por semana en promedio; que se les permite escuchar música y ver televisión, además de salir al patio dos horas diariamente. Asimismo, algunos menores se quejaron de que en ocasiones el personal técnico no cumple con las entrevistas programadas.

De acuerdo con los datos proporcionados por las autoridades del Centro de Atención Especial, la plantilla del personal se encuentra integrada por 46 plazas. El departamento técnico está conformado por el jefe del mismo, tres psicólogos, dos trabajadores sociales, una pedagoga, una técnica en actividades manuales y una persona encargada de la biblioteca; mientras que el personal de custodia se integra por 27 custodios que laboran en grupos de entre siete y ocho personas en tres turnos de 24 por 48 horas.

B. En razón de las circunstancias detectadas durante las visitas, el 16 de abril de 2004 se dictó un acuerdo de apertura de oficio de expediente, a fin de investigar la probable violación a los Derechos Humanos de los menores infractores internos en el Centro de Atención Especial.

C. Como consecuencia de lo expuesto, se requirió información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quien el 10 de mayo de 2004 informó, en resumen, que en el mencionado Centro el acceso y disfrute para algunos servicios o espacios es personalizado para garantizar la privacidad, intimidad y dignidad de los menores; que en los cubículos se pueden desarrollar diversas actividades individuales o en grupo; que en razón de la atención personalizada, seguridad o privacidad, algunas acciones se realizan a puerta cerrada; no obstante, se llevan a cabo en diversos espacios con asistencia de personal técnico, pasantes de servicio social, alumnos con prácticas profesionales, custodios o grupos de apoyo, fomentando el libre movimiento y el respeto de los menores en su interacción social, y que los espacios abiertos son exigencia inherente a algunas actividades deportivas, culturales, recreativas y cívicas.

Respecto de la atención psiquiátrica, informó que tal servicio lo presta el profesional adscrito al Centro de Tratamiento para Varones, o bien el psiquiatra del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Mujeres.

Posteriormente, mediante un comunicado del 8 de septiembre de 2004, el citado funcionario manifestó que el sustento jurídico para aplicar un tratamiento que restringe la deambulaci3n de los internos se encuentra en los artículos 110, 111 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la Repú blica en Materia Federal, así como 3o. y 36 del Reglamento Interno del Centro de Atenci3n Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuar3n”.

Destac3 que el Reglamento Interno del mencionado establecimiento, en relaci3n con el Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagn3stico y Tratamiento para Menores, establecen el marco para que el Consejo T3cnico Interdisciplinario, específicamente el Departamento T3cnico, realice el diseño, cumplimiento y rediseño de los programas individuales de tratamiento, y que la restricci3n que existe al interior de cualquier instituci3n que custodie a personas en conflicto de ley dependerá del r3gimen, control, seguridad y disciplina necesaria para alcanzar los fines por los cuales fueron creados los establecimientos, incluido el tratamiento.

Afirm3 que cada menor presenta características diferentes y, en consecuencia, un grado heterogéneo de asimilaci3n de su tratamiento, por lo que se establecen en forma de “acuerdos t3cnicos-menor” las metas a lograr; así, los casos con mejor evoluci3n alcanzarán una fase mayor.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada, del 29 de marzo de 2004, derivada de la visita de supervisi3n efectuada en la misma fecha por personal adscrito a esta Comisi3n Nacional al Centro de Atenci3n Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuar3n”, durante la cual se recab3, entre otras constancias, la copia del programa de actividades asignadas a cada interno a partir del 18 de marzo de 2004.

B. El oficio OADPRS/1334/2004, del 10 de mayo de 2004, mediante el cual el doctor Carlos Tornero DÍaz, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevenci3n y Readaptaci3n Social, rindi3 a esta Comisi3n Nacional un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

C. El acta circunstanciada, del 16 de agosto de 2004, derivada de la visita de investigación efectuada por personal adscrito a esta Comisión Nacional al Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, el 13 del mes y año señalados, en la que se obtuvo, entre otros documentos, copia del programa de actividades de los internos correspondiente al mes de agosto de 2004.

D. El oficio OADPRS/2828/09-04, del 8 de septiembre de 2004, mediante el cual el doctor Carlos Tornero Díaz, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, rindió un informe adicional a esta Comisión Nacional, al que anexó diversos documentos, entre los que destaca la copia de seis “acuerdos técnicos-menor”, tres de ellos del 27 de febrero, 1 del 29 de abril y 2 del 17 de agosto, todos de 2004.

E. El acta circunstanciada, del 9 de febrero de 2005, derivada de la visita de supervisión efectuada el día anterior por personal adscrito a esta Comisión Nacional al Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, durante la que se recabó, entre otras constancias, copia de la plantilla del personal del establecimiento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 29 de marzo y 13 de agosto de 2004, así como 8 de febrero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron al Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, donde detectaron que los dormitorios se encuentran completamente enrejados y son similares a los reclusorios para adultos y que los internos permanecen encerrados en sus celdas la mayor parte del día; que no existen talleres, aulas, comedor ni área adecuada para recibir la visita familiar, lo que impide la aplicación de un tratamiento correcto y es contrario a lo establecido en los artículos 3, 110, 111, 116 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 21 y 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como 15, fracciones I, IV y VII; 31; 32, y 54, del Reglamento Interno del referido Centro.

Por lo anterior, las autoridades encargadas de la custodia de los jóvenes que se encuentran en ese establecimiento transgreden los Derechos Humanos a recibir un trato digno y a un desarrollo integral de los menores, consagrados en el artículo 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual motivó la emisión del presente documento.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advirtió que en el Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” se violan los Derechos Humanos a recibir un trato digno y al desarrollo integral de los menores internos, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Condiciones de encierro

Tal como se desprende de las actas circunstanciadas derivadas de las visitas de supervisión, las instalaciones del Centro en cuestión son semejantes a los establecimientos de reclusión para adultos, ya que existe una infraestructura de celdas con rejas, lo que ocasiona que se intensifiquen los efectos negativos que produce la privación de la libertad y el aislamiento del entorno social, y que el establecimiento tenga un carácter aflictivo para los menores, lo que atenta contra su dignidad e integridad psicológica, especialmente porque se trata de personas en desarrollo, haciéndolos sentirse reprimidos y rechazados por la sociedad.

El internamiento de menores en un lugar con las características y en las condiciones descritas constituye un incumplimiento al artículo 3o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, el cual dispone que el menor a quien se atribuya una infracción recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental; en concordancia, el artículo 15, fracción I, del Reglamento Interno del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, señala claramente que el menor tiene derecho a recibir un trato justo y humano, exento de cualquier coacción física o psicológica. A mayor abundamiento, es importante destacar que el artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que el tratamiento o internamiento de adolescentes que infrinjan la ley penal será distinto al de los adultos y, en consecuencia, deben ser internados en lugares diferentes de éstos.

Si bien es cierto que el artículo 118 de la citada Ley señala que se deberá de contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto de los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo, dicho numeral no precisa que tales lugares deban ser semejantes a los que alojan a las personas adultas que han delinquido, es decir, enrejados.

Así, las instalaciones del Centro de Atención Especial tampoco reúnen las características recomendadas por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, cuyo numeral 32 refiere que el diseño de los lugares destinados para la detención de menores deberá responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento. Es oportuno destacar que a pesar de que dicho instrumento no constituye un imperativo jurídico para nuestro país, por ser de naturaleza declarativa, sí es reconocido como fundamento de principios que, de acuerdo con la Carta de dicho organismo internacional, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros, entre los cuales se encuentra México.

De acuerdo con lo observado por los Visitadores Adjuntos durante las visitas de supervisión y con la información proporcionada en su momento por servidores públicos del Centro de Atención Especial, los menores permanecen la mayor parte del día encerrados en las celdas, en cuyo lugar realizan la mayoría de sus actividades, incluyendo la de comer, particularmente cuando cometen alguna infracción al Reglamento Interno, pues en estos supuestos, con excepción del tiempo necesario para bañarse, tienen que realizar en su interior todas las tareas programadas, por lapsos de hasta cinco días continuos con uno de suspensión, en caso de que sean acreedores a varias sanciones y deban permanecer en tales circunstancias por más tiempo.

Asimismo, las condiciones de internamiento de los menores son a tal grado represivas que los internos de nuevo ingreso son encerrados durante todo un mes, en similares condiciones a las descritas en el párrafo anterior, bajo el argumento de que tal situación forma parte de la “fase de inducción al proceso de resocialización”, la cual, si bien es cierto se encuentra prevista en el artículo 36 del Reglamento Interno del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón”, no contempla desde luego el hecho de que los internos deban estar en dicha situación de encierro, lo que transgrede el derecho de dichas personas a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, establecido en el artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La situación que sufren estos menores es a tal grado arbitraria que incluso para el caso de la aplicación de correcciones disciplinarias, los artículos 69, 70 y 71, del Acuerdo que Establece las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento de Menores, expedido por el Secretario de Gobernación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto

de 1993, y que a la fecha sigue aplicándose en los centros de internamiento para menores infractores en el Distrito Federal, contemplan que el tiempo máximo que un menor puede permanecer en una “zona de retiro”, que no precisamente tiene que ser una celda, es de 10 días, únicamente cuando infrinja en forma reiterada las normas establecidas para el centro o cometa una falta grave, y sólo como una medida de carácter excepcional.

Por lo tanto, es inaceptable el argumento de la referida autoridad, en el sentido de que la restricción que existe al interior de cualquier institución que custodie a personas en conflicto con la ley dependerá del régimen, control, seguridad y disciplina necesarias para alcanzar los fines por los cuales fueron creados los establecimientos, incluido el tratamiento, pues para mantener el orden y la disciplina no deben imponerse más restricciones a los menores que las necesarias para lograr la convivencia armoniosa --que por cierto no puede darse entre personas que prácticamente no comparten actividad alguna--, así como preservar la seguridad y aplicar con éxito las medidas dictadas por el Consejero Unitario, tal como lo establece el artículo 66 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento de Menores.

De igual forma, es inadmisibles el hecho de que dicho servidor público pretendiera avalar la actuación de las autoridades del Centro de Atención Especial, relacionadas con las condiciones de encierro casi permanente en las que se encuentran los internos, particularmente durante la primera fase del tratamiento, argumentando que el acceso y disfrute para algunos espacios es personalizado, para garantizar la privacidad, intimidad y dignidad de los menores, y que algunas acciones se realizan a puerta cerrada para brindar atención personalizada y fomentar el libre movimiento, cuando se constató que las celdas con rejas no permiten la privacidad o la intimidad, ni mucho menos el libre movimiento.

B. Tratamiento

De acuerdo con el informe rendido a esta Comisión Nacional por el doctor Carlos Tornero Díaz, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, las condiciones de encierro a las que son sujetos los internos del Centro de Atención Especial forman parte de un tratamiento cuya aplicación se pretende sustentar jurídicamente en los artículos 110, 111 y 117 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, así como 3o. y 36 del referido Reglamento Interno, los cuales, desde luego, no contemplan en absoluto medida alguna relacionada con la excesiva restricción deambulatoria que sufren los menores; por el contrario, tales artículos se refieren a lo que debemos entender por un

tratamiento, su objeto y los lugares destinados para su realización, así como las características de los internos a quienes se aplicará la medida de tratamiento en dicho establecimiento y las fases del mismo.

En términos de los referidos artículos 110 y 111, el tratamiento debe comprender la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor; dicho tratamiento deberá ser integral, secuencial e interdisciplinario, y tendrá como objeto lograr la autoestima del menor, a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva; modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano; promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad; reforzar el reconocimiento y respeto de las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia; y fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana, objetivos que no pueden cumplirse en el ambiente represivo que implican las condiciones extremas de encierro y que necesariamente influyen de manera negativa en el tratamiento que reciben estas personas.

Asimismo, el entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social no tomó en cuenta que el artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal establece que los centros de tratamiento deben brindar a los menores internos, además de orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar, que desde luego no puede darse en situación de encierro.

En ese tenor, resulta incongruente que el establecimiento cuente con una considerable plantilla de 46 servidores públicos para atender a 10 menores internos, cuando no pueden desarrollar adecuadamente sus labores, particularmente las contempladas en los artículos 31 y 32 del Reglamento Interno del establecimiento, debido a que no existen aulas ni talleres debidamente equipados para el correcto desarrollo de las actividades educativas y laborales, indispensables en el tratamiento de los internos; además de que no existen áreas específicas que permitan a éstos disfrutar en condiciones dignas de su derecho a ingerir sus alimentos y recibir a sus visitas,

previstos en los artículos 15, fracciones IV y VII, y 54, del mencionado Reglamento Interno, lo que les impide sentir los efectos de un positivo ambiente familiar, como lo establece el citado artículo 116 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.

Al respecto, preocupa especialmente que de acuerdo con la información recabada por esta Comisión Nacional, y particularmente con lo manifestado por las propias autoridades del establecimiento en cuestión, resulta evidente que éste fue diseñado expresamente para la aplicación de un tratamiento en condiciones de encierro, en el que prácticamente todas las actividades deben ser realizadas en sus estancias, ya sea en la propia celda del interno o en el cubículo que frente a cada una de ellas existen, y que únicamente tienen un área de dos por cuatro metros.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la infraestructura del Centro de Atención Especial para Menores Infractores “Dr. Alfonso Quiroz Cuarón” atenta gravemente contra la dignidad de los menores infractores y les impide disfrutar del derecho constitucional a un desarrollo integral, debido a que no reúne las características arquitectónicas necesarias para proporcionarles un tratamiento adecuado, al ser semejantes a los establecimientos para adultos, además de que no cuenta con comedor, ni con áreas para la realización de actividades laborales y educativas, así como con instalaciones para la visita familiar, es conveniente que se realicen obras de modificación y de ampliación a dicho establecimiento con la finalidad de que los menores internos sean alojados en dormitorios que les garanticen una estancia digna, que permitan la privacidad, la intimidad y el libre movimiento; asimismo, para que existan áreas especialmente diseñadas para la realización de las actividades señaladas anteriormente y, en general, de las que forman parte del tratamiento integral de estas personas, de conformidad con las disposiciones del reglamento interno, referidas en párrafos anteriores.

Las condiciones de encierro a las que son sometidos los menores internos en instalaciones similares a los centros de reclusión para adultos y la falta de áreas para desarrollar adecuadamente sus actividades cotidianas, indispensables para la aplicación del tratamiento necesario para su adaptación social, violan en perjuicio de este grupo en situación de vulnerabilidad los Derechos Humanos a recibir un trato digno y al desarrollo integral, previstos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de nuestra Constitución Política, los cuales establecen, respectivamente, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos,

y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, tal situación es contraria a la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, la cual señala, en sus artículos 3o. y 37.c que las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender de manera primordial al interés superior del niño; y que los Estados partes velarán porque todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, "Reglas de Beijing", adoptadas por las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que al igual que las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad es de naturaleza declarativa, señalan en el artículo 26.2 que los menores confinados recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad, y en interés de su desarrollo sano.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA . Se instruya a las autoridades del Centro de Atención Especial para Menores Infractores "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", para que se abstengan de mantener en condiciones de encierro prolongado a los menores internos y se les permita, en lo posible, deambular con mayor libertad bajo la vigilancia permanente del personal de custodia y sin perjuicio de las medidas de seguridad que ayuden a mantener el orden y la disciplina en el interior.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que el tratamiento que se proporcione a los menores infractores en el Centro de Atención Especial para Menores Infractores "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" sea acorde a lo establecido en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, particularmente en los artículos 110, 111 y 116, al tenor de lo señalado en el capítulo de observaciones de este documento.

Asimismo, para que sean tratados de acuerdo a los criterios contenidos en el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Internos en los Centros de Menores de la República Mexicana , emitido por esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2003, y que fue debidamente notificado a la dependencia a su digno cargo, en el cual se expone un catálogo de principios debidamente sustentados en la Constitución General de la República y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, así como los emitidos por la Organización de las Naciones Unidas; especialmente se recomienda que las instalaciones de los centros de internamiento de menores no deben ser semejantes a las cárceles para adultos, y que con el fin de garantizar resultados satisfactorios en la adaptación social de los menores internos es indispensable que exista una adecuada observación, clasificación, separación y tratamiento; para lo que se deben utilizar criterios científicos y técnicos aplicados por los profesionales de cada una de las áreas multidisciplinarias, así como los lugares necesarios que permitan llevar a cabo tales fines.

TERCERA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se ordene la modificación y ampliación de las instalaciones del Centro de Atención Especial para Menores Infractores "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", con la finalidad de que los menores internos sean alojados en dormitorios que les garanticen una estancia digna; para que cuenten con un comedor y áreas especialmente diseñadas para la realización de las actividades laborales y educativas, así como para llevar a cabo la visita familiar y, en general, todas y cada una de las tareas que forman parte del tratamiento integral de estas personas, necesarias para su adaptación social, previstas en la ley de la materia y en el reglamento interno del Centro.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica